



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00433 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Shirley Lermith Giraldo Morales Juan Eugenio Valencia Duque

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Debido a lo anterior, una vez verificada la demanda restitución de inmueble arrendado promovida por el Banco Davivienda, pronto se advierte que la misma deberá inadmitirse toda vez que no se acompañan la totalidad de los anexos ordenados por Ley, pues el poder especial aportado no cumple los requisitos legalmente establecidos, no se acreditó que se hubiere conferido a través de mensaje de datos conforme lo impone la Ley 2213 de 2022, por tanto, deberá subsanar la siguiente falencia:

1. El poder especial aportado para iniciar el proceso no cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni aquellos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, deberá aportar poder especial que cumpla bien con los requisitos previstos en el estatuto procesal (nota de presentación personal ante notario) **○** que cumpla los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 (acreditar que el poder se confirió a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona jurídica a quien representa).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SHIRLEY LERMITH GIRALDO MORALES y JUAN EUGENIO VALENCIA DUQUE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 15 de diciembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No.130

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretario